

532 **Trat. 6.º Tit. VII.º**

falúa del Comandante General del Departamento ó Esquadra , quando la embié con su Mayor ó Ayudante á comunicar ordenes del servicio.

40

112, 113, V, 2.

Se hara excépcion con los enfermos , desembarcandolos desde luego que no haya impedimento por la Visita de Sanidad , ni por el Gobernador de la Plaza , y se tenga para ello la orden del Comandante General del Departamento ó Esquadra , poniendolos en los barcos del Resguardo , ó en el bote del Capitan del Puerto , ó en otras embarcaciones con intervencion de las Rentas para su embío al hospital , dandose su relacion y papeletas de baxa al Capitan del Puerto , que ha de encargarse de su conduccion.

162, I, 5.
83, 84, III, 5.**41**

63 á 66, 69,

134,

Por el Comandante del baxel se pasará al Juez de Arribadas relacion de los Pasajeros que conduce , y se estara á sus avisos para su desembarco despues del fondeo , ó retencion , ó traslacion á otros destinos de los que vinieren en partida de Registro.

42

14,

La intervencion de las Rentas durante la descarga de qualesquier efectos , ya sea embío de vasigerías ó sobrantes de víveres á los almacenes de estos , ó de pertrechos á exclûsion ó composicion al Arsenal , y hasta el desarmo del baxel , si debiere verificarse , sera sin limitacion alguna la misma declarada en el apresto , pudiendose repetir los fondeos particulares de pañoles ó generales quantas veces parecieren oportunos á sus Ministros.

46

97, III, 2.
116, V, 2.
199, I, 3.

Tanto los Capitanes Generales de Departamento, como Comandantes Generales de Esquadras y baxeles atenderan con particularidad en los de viages de Indias á las prevenciones con que les está ordenado en sus respectivos lugares precaver con su celo y providencias el que se delinca en fraudes, auxiliando con las mas eficaces las de los Administradores y Visitadores de las Rentas en el ejercicio de sus funciones, pues me sera de desagrado qualquier tolerancia, indiferencia ó poca actividad en el particular.

47

Es prohibido á todos los Oficiales Generales y Particulares, Ministros y demas individuos empleados en mis baxeles, el que hagan comercio alguno en ellos, así á la ida á Indias, como en sus tornaviages á Europa, no solo directa, pero aun indirectamente por tercera persona, pena de pérdida de lo que así se encontráre, y de suspension de empleo, y de estar á la que resulte de la substanciacion de la causa por sus circunstancias, segun hubiere lugar.

48

Para las mesas de Oficiales se anticiparán seis meses de gratificacion para los Mares del Sur y Oriente, quatro para el Rio de la Plata, y tres para la America Septentrional.

49

El Capitan ó Comandante General del Departamento ó Esquadra avisará de oficio al Juez de Ar-

riba
baxe
upa

P
de A
libra
y la
areg
miso
estos
obvia
Reale
bles s
na
h, r

En
barco
el cas
otro r
quero
comp
pues c
que. Y
bras,
al rec

Co
ciones

61

En los baxeles de guerra que viagen de Europa á Indias no podra transportarse á individuo alguno, de qualquier calidad que sea, sin que preceda mi orden.

62

Quando Yo acordase ésta gracia á Virey ú otro Oficial General, ó á algun Obispo, mandaré lo que deba practicarse acerca de su alojamiento y número de familia.

63

Para las personas agraciadas de menos caracter regira el Reglamento de gratificacion para la materia, baxo la qual han de darlas los Comandantes la mesa, abonandoseles con la de sus Oficiales, y pasandose el cargo á los interesados á donde corresponda, como tambien el respectivo al piso á favor de mi Real Hacienda, haciendose reintégro de uno y otro en las Tesorerías de Marina. Y en quanto á sus alojamientos regira puntualmente lo ordenado para Oficiales en transportes de Expédition en el Tit. II del Trat. de Policía.

23, II, 5.

64

Al regreso de los mismos baxeles de guerra de Indias á Europa tampoco podra darse transporte á individuo alguno sin permiso de los Vireyes ó Gobernadores, los quales no le concederan sinó á los empleados en mi servicio, acordado con el Comandante de Esquadra ó baxel el número paraque hubiere capacidad, conforme á los principios de disciplina de éstas Ordenanzas: y tanto sobre su manutencion y alojamiento, como cargo de aquella y piso, se obser-

to de Indias
tores ó Co-
mbiaren al
a mis Secre-
la Armada
servará par-
xa que pue-
da á puerto
on oficio al
por nota ó
número de
se los di-
se su reme-
extraordina-
pliego suyo
ra, ó bien
to, quan-
lo propio
a pliegos,
ario á los
neos.

l pliego de
itan ó Co-
mandante
va á la Vi-
ó Ayudante
de las ocur-
que, consi-
ontínuos del

vará lo prescrito en el artículo antecedente.

65

Pero en viages de urcas ú otras embarcaciones semejantes, no armadas en guerra, y en las quales puedan disponerse alojamientos sin perjuicio del transporte de otras personas que le tengan con mi orden y en el modo explicado, ú objetos de carga en que se emplearen, sera facultativo de los Capitanes Generales de Departamento desde Europa para Indias acordar pasage á un proporcionado número de Provistos, ó por su falta á Particulares, supuesta la presentacion de licencia, ó cumplimiento de otra superior, del Juez de Arribadas, dando las providencias oportunas para su alojamiento, y avisandolo al Intendente, para que haga ajustar el piso al tanto de prorata que se considere en embarcaciones marchantes de iguales circunstancias, aplicandose el importe á gastos de Marina, y pagandose desde luego en su Tesorería. Y si los Comandantes de las urcas, dotados de corta gratificacion y equipage, no se avinieren á mantener los Pasajeros por consideraciones de conocimiento, atencion, ú otras, haran estos su rancho en comun para formar una sola mesa, prohibiendose el que ajusten renglon alguno con los Maestros de Víveres.

112, III, 6.

66

Quando las mismas urcas regresen de Indias á Europa, procederan sus Comandantes á falta de Comandante General ú otro Xefe á cuyas ordenes se hallen, como se prescribe en el artículo antecedente, recogiendo obligacion de los Pasajeros de satisfacer el piso ajustado, que debera pagarse á la llegada en Tesorería de Marina: y entendiendose que no podra admi-

pesos por cada uno de los que entregaren con Iglesia ó sin ella.

91

No han de mezclarse los Gobernadores en las entradas, salidas ó demoras de los navios en los puertos, ni embarazar que entren, salgan ó se detengan, segun sus Comandantes dispongan: sin tampoco pretender que les den cuenta de las operaciones en que deban emplearse; pero en el caso de despachar el Comandante de Marina alguna embarcacion á España, dara aviso oportuno al Gobernador, paraque pueda aprovechar tal ocasion de dirigir sus pliegos: y con el mismo fin avisará el Gobernador al Comandante de Marina siempre que despacháre por sí embarcacion.

92

En las navegaciones de mis baxeles de unos puertos á otros en Indias, siempre que abordo de ellos se conduzcan de transporte reos de la Jurisdiccion de la Audiencia del territorio á que arribaren, y ésta los reclamase, se entregarán sin dificultad: debiendose proceder al efecto por medio de avisos acordados y cortesanos, y nó por él de autos y proveídos, como está generalmente resuelto para entre todas Jurisdicciones independentes.

93

Aunque las Esquadras y baxeles sueltos de guerra que se embiaren á Indias, se pongan determinadamente á las ordenes de los Vireyes, para emplearse en guardar sus costas ú otras operaciones, no podra la autoridad de estos extênderse á su gobierno interior, ni á proveer propietaria ni interinamente los mandos que

que
gan
Mar
á sus

La
obedi
mire
que
fin al
ria re
riar s
que h
que
inco
na, c
logro

A
Vireye
ó baxe
contra
das á
istas:
nente
determ
na, c
tomase

El
bieren

que vacaren , ni los empleos ó comisiones que tengan relacion con la economía peculiar y aprestos de Marina , cuyas materias han de ser siempre privativas á sus Comandantes naturales de qualquiera grado.

94

Los Comandantes de éstas Esquadras ó baxeles obedeceran las ordenes de los Vireyes en todo lo que mire á los destinos en que se hayan de emplear , sin que les sea facultativo despachar embarcacion con fin alguno fuera del puerto en que hagan su ordinaria residencia , sin su orden ó consentimiento , ni variar sin preciso y urgente motivo las instrucciones que hubieren recibido de ellos para las Expêdiciones á que se destinaren : pues si hallaren algun reparo ó inconveniente en la execucion segun su inteligencia , deberan manifestarsele oportunamente para el logro del mayor acierto en todas las operaciones.

95

A fin de que las ordenes y disposiciones de los Vireyes para Expêdiciones y destinos de Esquadras ó baxeles que se hubieren puesto á su orden , no contravengan á las instrucciones particulares expêdidas á sus Comandantes , se les remitiran copias de éstas : y si por caso no prevenido pareciere conveniente á mi servicio alterarlas , podran los Vireyes determinarlo con parecer del Comandante de Marina , quedando responsables de las razones con que tomasen semejante deliberacion.

96

El nombramiento particular de baxeles que hubieren de salir á campaña segun las ordenes de los

Vi-